



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1614-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1614-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LA ARENA S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LA ARENA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : LÍMITES MAXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0004-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado Informe presentado por La Arena S.A. el 24 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 15 de mayo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "La Arena" de titularidad de La Arena S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 1498-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 2 de setiembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3178-2016-OEFA/DS de fecha 11 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 499-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de abril del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 18 de abril del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.  
<sup>2</sup> Folios del 1 al 5 del expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 39 al 42 del expediente.  
<sup>4</sup> Folio 43 expediente.  
<sup>5</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. Del 22 de diciembre del 2017 al 25 de enero del 2018 se encontró a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 16 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral)<sup>6</sup>.
5. El 10 de enero del 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0004-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)<sup>8</sup>.
6. El 24 de enero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)<sup>9</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios de 44 al 82 del expediente. Registro de trámite documentario N° 39225.

<sup>7</sup> Folio 95 del expediente.

Folios del 87 al 94 del expediente.

Escrito con registro N° 008942. Folios del 99 al 123 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles respecto del parámetro cobre total (Cu) en el punto de monitoreo E3, correspondiente al efluente al pie de la poza de tratamiento de aguas ácidas cercana al depósito de desmontes cuatro y que descarga en el suelo

##### a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. El Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM<sup>12</sup>, publicado el 31 de julio del 2008, aprobó los nuevos estándares de calidad ambiental de agua (en adelante, ECA para agua). Después de ello, mediante Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, publicado el 19 de diciembre del 2009, se aprobó las disposiciones para la implementación de los ECA para agua y estableció, de manera excepcional, que los titulares de las actividades que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente deberán actualizar sus Planes de Manejo Ambiental, en concordancia con el ECA para Agua, siguiendo los plazos establecidos en la referida norma.

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

**12 Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los estándares de calidad ambiental de agua "Artículo 8°.- De los instrumentos de gestión ambiental y del Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua (...)**

*8.4 Los Titulares de las actividades que cuenten, con instrumentos de gestión ambiental aprobados para la autoridad competente, los cuales hayan tomado como referencia los valores límite establecidos en el Reglamento de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, deberán actualizar sus Planes de Manejo Ambiental, en concordancia con el ECA para Agua, en un plazo no mayor de un (01) año, contados a partir de la publicación de la presente norma.*

*Dichos Planes deberán ser aprobados por la autoridad competente y el plazo para la implementación de las medidas contenidas en el plan de manejo ambiental no deberá ser mayor a cinco (05) años a partir de su aprobación."*







11. Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>13</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, nuevos LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas y estableció que sólo en los casos que los titulares requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los nuevos LMP deberán presentar un Plan de Implementación siguiendo los plazos establecidos en la referida norma.
  12. Con la finalidad de integrar los plazos de presentación de los instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los ECA para agua y a los nuevos LMP, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011 se dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP y ECA para agua debían de presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto del 2012. Asimismo, se estableció que el plazo máximo de adecuación a los nuevos LMP vencía el 15 de octubre del 2014 y el plazo máximo para la adecuación de los ECA para agua vencía el 19 de diciembre del 2015<sup>14</sup>.
  13. En el presente caso, La Arena no presentó el Plan Integral para el cumplimiento de los nuevos LMP y de los ECA para agua de la unidad minera La Arena.
  14. Por lo tanto, el titular minero debía de cumplir con los nuevos límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En el caso concreto para el parámetro Cobre el nuevo LMP es de 0,5 mg/l.
  15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que el efluente de mina correspondiente al punto de control E3 excede los LMP del parámetro Cobre Total, toda vez que presenta un valor de 0,7193 mg/l, lo que representa un exceso de 43,86%. Lo verificado se sustenta en el Informe de Ensayo N° A-14/15122<sup>16</sup> emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

**Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que aprueba integrar los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas**

**"Artículo 4°.- De los plazos de adecuación para las actividades minero metalúrgicas**

El plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP de las actividades de los titulares que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 15 de octubre del 2014.

(\* RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

En tanto, el plazo máximo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM para la implementación del ECA para Agua se mantiene, debiendo cumplirse hasta el 19 de diciembre de 2015.Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011."

<sup>15</sup> Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 73 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.





c) Análisis del escrito de descargos

17. El titular minero señala en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral lo siguiente:

- (i) Al momento de la Supervisión Regular 2014, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 515-2013-MEM/AAM de fecha 27 de diciembre del 2013 se encontraba plenamente vigente, por lo que las obligaciones ambientales establecidas en el EIA (instrumento donde se contempló el punto de control E3) no constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, al no estar contenidas en el instrumento de gestión ambiental vigente y aplicable.

En consecuencia, el OEFA no tiene competencia para fiscalizar el efluente denominado como punto de control E3 porque no se encontraba contemplado en la MEIA y por lo tanto no es una "obligación ambiental fiscalizable". Además, al fiscalizar dicho efluente está fiscalizando un instrumento de gestión ambiental desactualizado, cuyo contenido (en específico, aquel vinculado al punto de control E3) ya no era exigible al momento de la supervisión. Por ello se vulneró los principios de causalidad y razonabilidad.

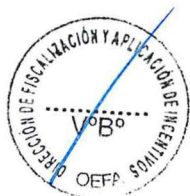
- (ii) Por otro lado, señala que no está de acuerdo con la imposibilidad de subsanar incumplimientos detectados en relación al exceso de LMPs, debido a que el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD desarrolla una metodología que tiene por objeto estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, a fin de determinar si están sujetas a la subsanación y como parte del análisis señala que se debe tomar en cuenta la variable cantidad en función de las siguientes variables: (i) masa, (ii) volumen, (iii) porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial, y, (iv) porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizables. Dentro de la tercera variable se encuentra el porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los LMPs.

De acuerdo a lo anterior, el OEFA ha incluido dentro de su metodología para la estimación del nivel de riesgo la variable que considera el riesgo de exceso a los LMPs, por lo que no pueden, bajo ningún contexto, no ser objeto de subsanación voluntaria.

En el presente caso, la infracción es calificada como leve porque los factores de probabilidad y consecuencia son poco significativos y fue subsanado (con el retiro del punto de control E3) antes del inicio del PAS; por lo tanto, debe ser considerado como una subsanación voluntaria y eximirse de responsabilidad, de acuerdo con el Artículo 255° del TUO de la LPAG.

- (iii) Por último, señalan que la Resolución Subdirectoral adolece de vicios de nulidad, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, debido a que no se precisó la propuesta de multa, lo que impide ejercer el derecho de contradicción.

18. Por otro lado, el titular minero señala en su escrito de descargos al Informe Final que reitera sus argumentos expuestos en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, agregando lo siguiente:







- (i) La posición del OEFA respecto a que los incumplimientos a los LMP constituyen conductas insubsanables, no concuerda con lo establecido en el TUO de la LPAG en tanto la norma antes referida incorporó la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad de manera general, sin limitaciones.
- (ii) Si bien conocen el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental contemplado en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, esta resolución no contiene un precedente de observancia obligatoria de la cual la DFAI no pueda o deba apartarse, por lo que cabe perfectamente una interpretación distinta debidamente sustentada.
- (iii) No existe sustento para decir que determinada conducta no puede ser subsanada por causar daño potencial en el ambiente o porque esta ocurre en un momento determinado pues todas las conductas tipificadas cumplen con ambas condiciones lo que haría que ninguna pueda ser subsanada.

Respecto a la vigencia de la obligación de cumplir con los LMPs

- 19. El titular minero señala que para la fecha de la Supervisión Regular 2014 el instrumento vigente era la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de La Arena, aprobado mediante Resolución Directoral N° 515-2013-MEM/AAM, de fecha 27 de diciembre del 2013 (en adelante, MEIA) y no el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio La Arena, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 234-2010-MEM-AAM de fecha 20 de julio de 2010 (en adelante, EIA), por lo que solo se debía fiscalizar las obligaciones establecidas en el MEIA y no las establecidas en el EIA.
- 20. Sobre el particular, es preciso señalar que la aprobación de una modificación de un instrumento de gestión ambiental, no implica necesariamente que las obligaciones ambientales establecidas en el anterior instrumento de gestión ambiental no sean exigibles, porque muchos componentes no son modificados o si son modificados, necesitan un periodo de transición hasta concluir con las actividades programadas para cumplir con los objetivos de la modificación, y es dentro de dicho periodo de transición que las obligaciones ambientales del instrumento de gestión ambiental anterior son plenamente exigibles.
- 21. Es por ello que, los instrumentos de gestión ambiental establecen cronogramas que precisan los periodos de transición, preparación y/o construcción. Asimismo, establecen las fechas de las actividades a realizarse y los años de implementación correspondientes.
- 22. En el caso en concreto, si bien es cierto que el instrumento de gestión ambiental vigente en la fecha de la Supervisión Regular 2014 fue la MEIA, esto no significa que el EIA modificado no sea exigible o no contenga obligaciones fiscalizables, debido a que la MEIA estableció un periodo de transición de un (1) año denominado como construcción y preparación para las dos (2) fases de implementación del proyecto, tal como se muestra a continuación<sup>17</sup>:



*Handwritten signature*





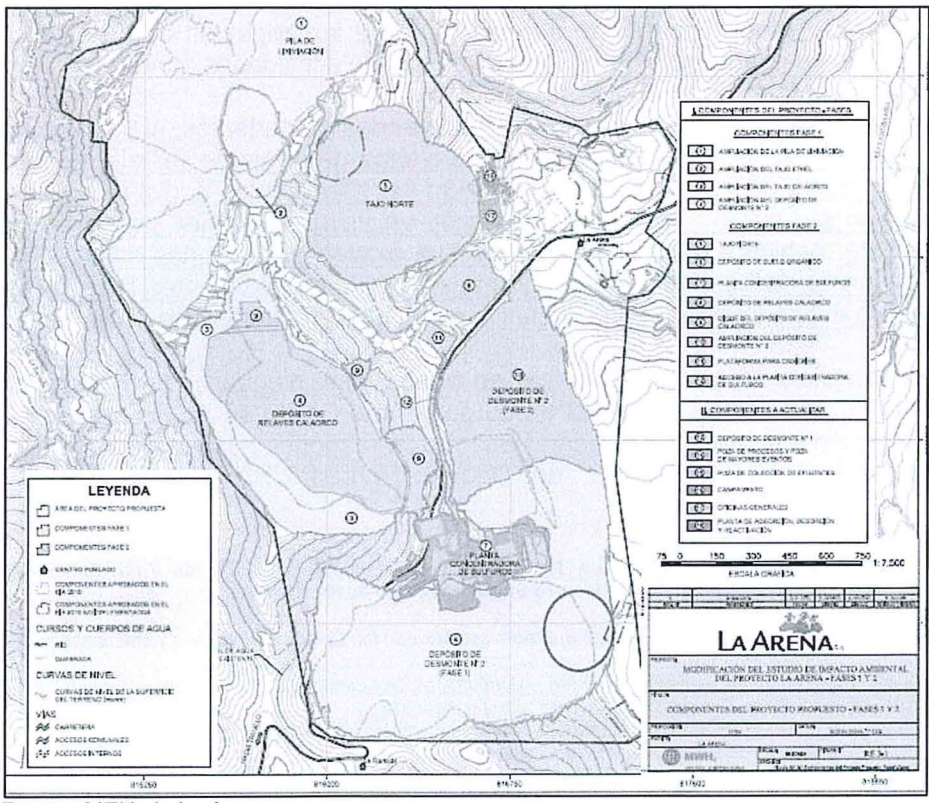


**Tabla 4-8 Cronograma de Actividades y Ciclo de Vida de la Explotación de Óxidos (Fase 1) y Sulfuros (Fase 2) del Proyecto La Arena**

Actividades	Años																			
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	
<b>Oxidos Fase 1</b>																				
Construcción y preparación																				
Operación - Tap Calorco																				
Operación - Tap Emet																				
Operación - Planta ADR																				
Operación - PAD lixiviación																				
Cierre Progresivo - Tap Calorco																				
Cierre Progresivo - Planta ADR																				
Post cierre																				
<b>Sulfuros Fase 2</b>																				
Construcción - preparación																				
Depósito de Relaves Calorco																				
Operación - Depósito de Relaves Calorco																				
Construcción de Diques del Depósito de Relaves Calorco																				
Construcción - Planta Concentradora																				
Operación - Planta Concentradora																				
Operación - Tap Norte																				
Construcción y Operación - Depósito de Suelo Orgánico																				
Cierre Progresivo																				
Post cierre																				

Fuente: MEIA de La Arena

23. En el presente caso, la eliminación del efluente denominado como punto de control E3 se encuentra en la fase 1 del proyecto, debido a que el lugar donde se ubica dicho punto se encontraba dentro del área proyectada para la ampliación del depósito de desmonte N° 4, denominado en la MEIA como depósito de desmonte N° 2, tal como se muestra en el mapa "Componentes de proyecto propuesto para la Fase 1 y 2"<sup>18</sup>:



Fuente: MEIA de La Arena

24. Dicha afirmación queda acreditada con la comparación de imágenes de Google Earth, en donde se observa que el efluente de mina denominada como punto de

<sup>18</sup> Folio 85 del expediente.



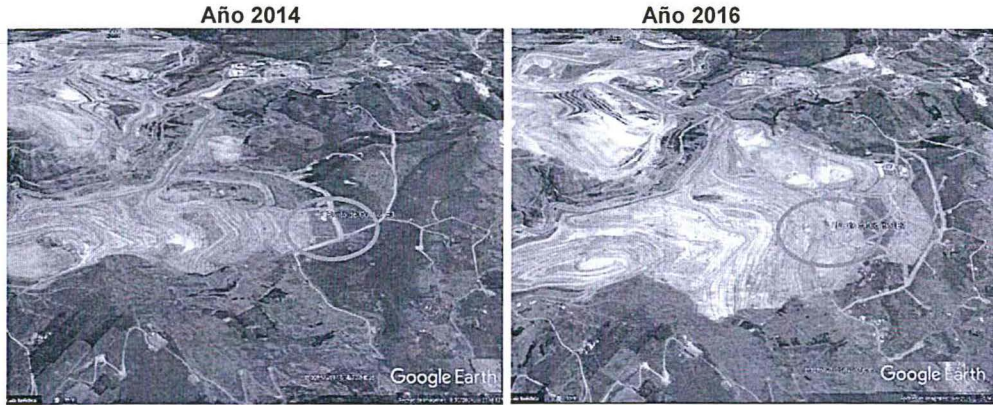
Handwritten signature







control E3, en la imagen del año 2014 se encuentra dentro del área que no está interferida, en cambio en el año 2016 se encuentra dentro del área intervenida producto de la ampliación del depósito de desmonte N° 2:



Fuente: Imágenes obtenidas de Google Earth

25. Entonces, considerando que el MEIA se aprobó el 27 de diciembre de 2013, el titular minero tenía plazo hasta el 27 de diciembre de 2014 para ampliar el depósito de desmonte N° 2 y también para eliminar el efluente denominado como punto de control E3. Considerando dicho periodo y que durante la Supervisión Regular 2014 aún no se había eliminado dicho efluente, el titular minero debía de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debido a que dicha norma establece la obligación de cumplir con los LMPs en las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
26. Considerando lo expuesto en los considerandos precedentes, el titular minero no puede alegar que las obligaciones derivadas del efluente minero denominado como punto de control E3 ya no podrían ser fiscalizables por el OEFA y menos aún no ser exigibles por encontrarse en un instrumento que no se encontraba vigente, debido a que se ha probado que existen obligaciones fiscalizables que derivan de un instrumento anterior que son plenamente vigentes si se encuentran dentro del periodo de transición, tal como ocurre en el presente caso.
27. Sin perjuicio de lo anterior y aún en el supuesto alegado por el titular minero, referido a que el efluente del punto de control E3 no se encontraba en ningún instrumento de gestión ambiental vigente, corresponde señalar que de acuerdo al Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>19</sup>, un



*[Handwritten signature]*



<sup>19</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**  
**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:  
 (...)  
 3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:  
 a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;  
 b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;  
 c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;  
 d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;  
 e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y  
 f) Cualquier combinación de los antes mencionados."





efluente minero metalúrgico se constituye por cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene, entre otros supuestos, de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras.

28. En ese sentido, la descarga del punto de control E3 califica como un efluente minero-metalúrgico en tanto proviene de un componente minero (poza de tratamiento de aguas ácidas cercana al depósito de desmontes cuatro) y descarga a un cuerpo receptor (Fotografía N° 13 de Informe de Supervisión)<sup>20</sup>, por lo que corresponde al OEFA la fiscalización de dicho punto a fin de verificar que las descargas realizadas por el titular minero a un cuerpo receptor cumplan con los LMP.

Respecto a la aplicación de la subsanación voluntaria de los excesos a los LMPs

29. El titular minero señala que subsanó la conducta infractora al eliminar el efluente minero denominado como punto de control E3, con lo cual se debe de aplicar lo señalado en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>21</sup> y eximirle de responsabilidad administrativa.
30. Asimismo, señala que la infracción administrativa de exceder los LMPs sí es pasible de ser subsanado porque el OEFA estableció dentro de su metodología de análisis de riesgo el elemento de cantidad y dentro de ellos la variable porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial, el mismo que señala que dentro de esta variable se encuentran el porcentaje de exceso a los LMPs, por lo que en ninguna circunstancia no debe ser objeto de subsanación voluntaria.
31. Al respecto, es importante indicar que la naturaleza de los LMP radica en que son instrumentos de gestión ambiental de tipo de control, que fijan la concentración máxima (valor límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
32. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben de cumplir con los LMPs, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.



33. En ese sentido, el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y

<sup>20</sup> Página 263 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.







biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

34. En este punto es necesario mencionar que el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA<sup>22</sup> señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
35. Con respecto al daño ambiental y exceso de LMP, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015<sup>23</sup>, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.
36. Es así que, a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>24</sup> el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. Además, ha declarado que los administrados deben cumplir con los LMP porque por medio de dicho

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

<sup>23</sup> Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015

"44. (...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.  
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental".

(El énfasis es agregado)

<sup>24</sup> Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El énfasis es agregado)





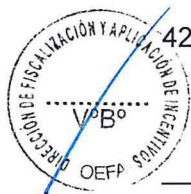


cumplimiento evitarán la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos (salud de las personas y el ambiente).

37. Asimismo, mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017<sup>25</sup> el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el exceso de los LMPs ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real. Por lo que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMPs, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.
38. Por otro lado, respecto a lo señalado por el titular minero en su escrito de descargos al Informe Final, corresponde indicar que el eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG es aplicable en conductas infractoras que puedan ser susceptibles de subsanación y en las que se haya acreditado que la misma se ha dado de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS.
39. En los pronunciamientos señalados por el TFA, con los que esta Dirección concuerda, se expone que, el exceso de los LMP no constituye una conducta infractora subsanable, por las características en las que esta se configura, esto es, el monitoreo de un efluente que se da en un momento determinado en el que se refleja la concentración de parámetros de dicho instante. Por tanto, el carácter de insubsanable no proviene de la potencialidad de generar un efecto nocivo en el ambiente, tal como pretende afirmar el titular minero.
40. Del mismo modo, cabe agregar que las acciones adoptadas por el titular minero (retiro del efluente contemplado en el punto de control E3) no constituyen una subsanación voluntaria, sino que las mismas están relacionadas al cumplimiento de los compromisos asumidos en la MEIA, aprobada por Resolución Directoral N° 515-2013-MEM/AAM.
41. De acuerdo con lo expuesto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, no resulta aplicable a la infracción relacionada al exceso de LMPs materia del presente PAS.

#### Respecto a la nulidad de la Resolución Subdirectoral

42. El titular minero señala que la Resolución Subdirectoral tiene vicios de nulidad porque no se ha precisado la sanción correspondiente a la infracción administrativa imputada, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 12° del TUO del RPAS<sup>26</sup> ni del Artículo 251° del TUO de la LPAG, y en



25

#### **Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de noviembre del 2017**

*"78. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal Ambiental.*

*79. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso de LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.*

*80. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable, en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de este extremo".*

26

#### **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**  
La resolución de imputación de cargos deberá contener:







consecuencia del pide el archivamiento del presente PAS, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG.

- 43. Al respecto, el Artículo 12 ° del TUO del RPAS establece que la resolución de imputación de cargos debe contener las sanciones que corresponderían imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones, más no establece que se precise cuál sería la sanción aplicable. Ello, debido a que en la Resolución final recién se procede a graduar la sanción, tal como señala el Artículo 19° del TUO de la RPAS<sup>27</sup>.
- 44. En este considerando se debe precisar que la revisión de RSD de inicio, se aprecia que la misma contenía la indicación de las normas correspondientes, así como la indicación del rango de multa aplicable a por excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental; por lo que se ha dado cumplimiento a lo previsto en la normativa descrita en el considerando precedente.
- 45. Por otro lado, es preciso aclarar que el Artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>29</sup>.

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

<sup>27</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (I) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (II) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- (III) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso."

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)."

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)."
- 2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...)."
- 3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)."
- 4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".





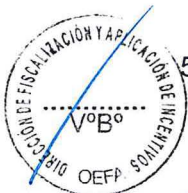


46. Por su parte, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el Numeral 11.2 del referido Artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
47. Cabe indicar que, de conformidad con el Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
48. En ese sentido, el titular minero no puede alegar la existencia de vicios de nulidad, debido a lo siguiente: (i) la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS no es un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, (ii) la Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; y, (iii) la solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo contra una resolución que ponga fin a la instancia administrativa.
49. En ese orden de ideas, no se puede alegar que existen vicios de nulidad en la Resolución de inicio del PAS.
50. En conclusión, **ha quedado acreditada la responsabilidad del titular minero y en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 11°. Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).







Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>32</sup>.

53. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

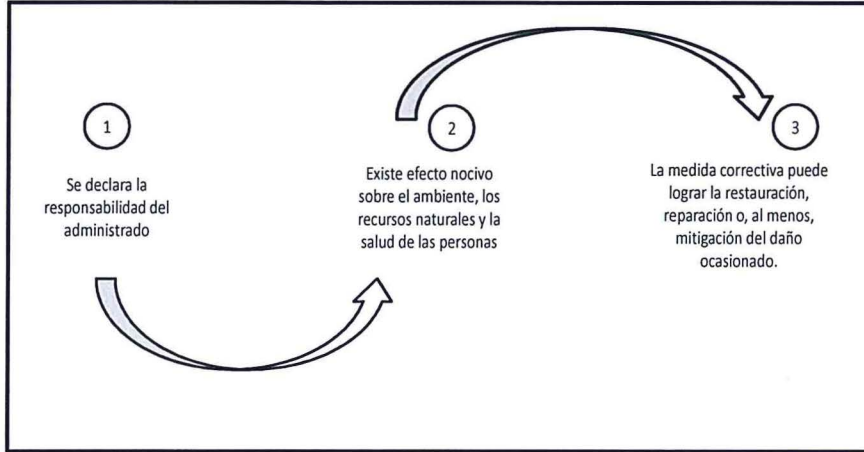
(El énfasis es agregado).







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

- 55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

59. El hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación de no exceder con el LMP del parámetro Cobre Total, toda vez que el efluente minero denominado como punto de control E3 presentaba un valor de 0,7193 mg/l.
60. En el presente caso, el titular minero adjuntó a su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, fotografías en las que se aprecia que la descarga de aguas correspondiente al punto de control E3 ha sido retirada por el titular minero<sup>37</sup>; por lo que, al haberse eliminado la fuente generadora del efecto nocivo, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>37</sup> Folios 80 al 82 del expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1614-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Arena S.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 499-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **La Arena S.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **La Arena S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **La Arena S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM





